

JUZGADO DE LO PENAL Nº 24 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 4 - 28037

Tfno: 914931527

Fax: 914931519

51001240

NIG: 28.079.00.1-2017/0031806

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 107/2018

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 13 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 448/2017

Delito: Hurto

Acusado: D./Dña.

S E N T E N C I A Nº 101/2020

En Madrid, a doce de junio de dos mil veinte.

VISTA en juicio oral y público por doña [REDACTED], magistrada titular del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, la causa penal número 107/2018, dimanante de las Diligencias Previas/Procedimiento Abreviado núm. 107/2018; procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid, seguidas por un delito de hurto, [REDACTED] defendido por el letrado don José Ignacio Antolín Esguevillas y representado por la procuradora doña [REDACTED]; con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dio lugar a la formación de la causa el atestado nº 865/17 de la Policía Nacional, atestado que motivó la práctica por el juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes.

SEGUNDO.- El juicio oral se celebró el día 21 de febrero de 20120, acordándose su suspensión y continuación el día 17 de marzo con la finalidad de practicar la testifical de [REDACTED]. Señalamiento que quedó sin efecto de conformidad con la disposición adicional segunda del RDL 463/20 de 14 de marzo. Alzada la suspensión de los plazos procesales por RDL 537/20 se señaló para la continuación del juicio el día 12 de junio.



Como cuestión previa el día 21 de febrero la defensa puso de relieve paralizaciones de la causa desde el 3 de abril de 2018 fecha en la que se dictó auto de admisión de pruebas hasta el 30 de enero de 2020, fecha en la que se dictó diligencia de ordenación con el señalamiento de juicio.

Como cuestión previa el día 12 de junio la defensa adujo la necesidad de practicar de nuevo toda la prueba dado el transcurso del plazo previsto en el artículo 788.1 de la LECRIM, aun teniendo en cuenta la suspensión de plazos acordada por el el RDL 463/20. Dado traslado de esta cuestión al Ministerio Fiscal el mismo se opuso entendiendo que la suspensión de plazos afecta al previsto en el artículo 788 de la LECRIM y que la grabación de la vista asegura la concentración e inmediación de la prueba. Se emitió acuerdo oral desestimando la petición formulada por la defensa en el entendimiento de que nos hallamos ante un plazo procesal de días hábiles (no naturales) que quedó suspendido el 14 de marzo (disposición adicional 2ª RDL 463/20) yalzada la suspensión de plazos por RDL 537/20 computado desde el 5 de junio (artículo 2 del RDL 16/20), han transcurrido 21 días. Por otro lado, el incumplimiento del plazo del artículo 788 de la LECRIM puede considerarse como irregularidad procesal que no vicia de nulidad. Por último, como acertadamente indicó el Ministerio Fiscal, las dificultades relacionadas con esta materia se refieren a los supuestos en los que las actuaciones desarrolladas en el juicio oral se documentan en acta escrita pero como señala la STS de 10 de febrero de 2010, estas deficiencias no pueden predicarse de los medios técnicos de reproducción audiovisual, de forma que el déficit de concentración en la práctica de la prueba puede compensarse mediante el visionado de la grabación. La defensa formuló protesta añadiendo que no se le ha entregado copia de la grabación de la anterior sesión.

Se practicaron las siguientes pruebas:

- Interrogatorio del acusado.

-Testificales de los Policías Nacionales y de Policías Nacionales con carnet profesional número 105476 y 124424, [REDACTED]

-Documental

TERCERO.- A la vista de lo anterior, el Ministerio Fiscal, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales salvo en el punto relativo a la responsabilidad civil solicitando que se añada la indemnización por el valor del pantalón roto previa valoración pericial en fase de ejecución de sentencia, solicitando la condena del acusado como autor de un delito de hurto previsto y penado en el artículo 234.1 del código penal. No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad penal. Procede imponer al acusado la pena de 11 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Costas. En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizara a [REDACTED] en la cantidad de 719 euros. El letrado de la defensa, elevó a definitivas sus conclusiones Ambas partes informaron sobre sus respectivas pretensiones.

El acusado no quiso hacer uso de su derecho a la última palabra. Declarándose el pleito visto para sentencia.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- No resulta probado que [REDACTED] nacido en Perú ,mayor de edad, con antecedentes penales no computables a la presente causa, sobre las 6'50 horas del día 19 de febrero de 2017 con el propósito de obtener un ilícito benéfico patrimonial y cuando se encontraba en uno de los vagones del metro de Aluche aprovechando un descuido de [REDACTED] y sin empleo de fuerza se apropiase de los auriculares y teléfono móvil Samsung S7 propiedad de esté, teléfono tasado en la cantidad de 719 euros. Recuperando los auriculares al apercibirse la víctima de lo que sucedía.

SEGUNDO.- El presente procedimiento ha estado paralizado por causas no imputables al acusado desde el 3 de abril de 2018 fecha en la que se dictó auto de admisión de pruebas hasta el 30 de enero de 2020, fecha en la que se dictó diligencia de ordenación con el señalamiento de juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula acusación por un delito de hurto, previsto y penado en el artículo 234 del Código Penal.

SEGUNDO.- La realidad de los hechos por los que se formula acusación no queda acreditada por la prueba practicada.

El acusado, don [REDACTED], niega los hechos. Nos indica que el día en cuestión sobre las 6:50 o 7:00 estaba en el metro de Aluche. Había un hombre medio dormido. No le cogió el móvil y los auriculares, no se despertó. Luego indica que sí se despertó, que a esta persona se le cayeron auriculares, se los recogió y le pegó diciendo “mi móvil, mi móvil”. En instrucción no dijo que los había recogido del suelo, los tenía colgando y cuando se despertó pasó lo que ya ha indicado. Vino el vigilante a separarlos porque le estaba pegando. No le dio el móvil a otra persona. Él venía de una fiesta y se iba a bajar en Aluche donde iba a comprar unas “cervecitas” para seguir bebiendo. No le encontraron nada. Los auriculares los tenía el señor. Le dio una patada en el pecho, el seguridad le apartó. Había dos personas en el vagón alejadas.

Frente a esta declaración contamos con la del perjudicado, propietario del móvil hurtado, don [REDACTED] quien manifestó que denunció los hechos objeto de enjuiciamiento. No recuerda el día y la hora, recuerda los hechos, denunció el mismo día. Se despertó y el acusado le estaba metiendo la mano en un bolsillo, tenía el bolsillo roto y le cogió los auriculares. Constató que no tenía su teléfono Samsung 7, recién comprado. Cuando bajaron en Aluche intervino personal seguridad y policía. Unos chicos le dijeron que el acusado dio el móvil a otro. Reclama por el móvil y por el



vaquero. Domingo por la mañana, venía de casa de una amiga. Cogió el metro en Campamento. Unos 20 minutos de trayecto. No se durmió nada más subir. Se despierta porque el acusado le mete la mano en los pantalones, constata que tenía el bolsillo roto y que no estaba ni su móvil ni los cascos. Los cascos se los encontraron. Los cascos venían con el móvil y estaban en el bolsillo. Hubo una parada anterior a Aluche (en la que supuestamente se fue el otro). Los agentes de la Policía Nacional no presenciaron los hechos e indicaron que recordaban la intervención. El Agente número 105476 refirió que recibieron una llamada por un hurto, estuvieron con el presunto autor y la víctima. La víctima dijo que estaba dormido y se despertó y entonces constató que una persona le intentaba quitar la cartera del interior de la chaqueta y que tenía algo roto y que no tenía el teléfono. Ratifica atestado.

Por su parte el agente número 124424 indica que el 19 de febrero de 2017 en la estación de Aluche, iban de paisano en la red de metro, reciben una llamada por un supuesto hurto, un revuelo entre dos personas; a una le han robado cuando dormía, la víctima afirma que la otra persona le metió la mano en el bolsillo, que no tenía dudas, que suponía que el móvil se lo había dado a otra persona. Y que el detenido tenía las manos en la ropa y que cuando se despertó tuvieron un forcejeo. Su compañero tuvo la misma intervención. Cree recordar que llevaba unos auriculares compatibles con el móvil pero no se acuerda, el acusado no llevaba nada cortante.

El testigo don [REDACTED] no presenció los hechos dado que no llegó a personarse en la estación de Aluche. La declaración más relevante ha sido la de la testigo doña [REDACTED] quien nos indicó que es vigilante de seguridad, recuerda el incidente del día de los hechos. Estaba en la estación de metro de Aluche. Una persona habitual del metro (el acusado, “carterista habitual”), estaba en el andén. Escuchó una discusión en el vagón del metro, el acusado es carterista habitual del metro. Vio también “al otro acusado” (distinto del Sr. [REDACTED]) que supuestamente le quitó el móvil a la víctima. Salió del vagón, el acusado decía que no hizo nada. El chico decía que le había metido la mano en el bolsillo, tenía el pantalón rajado a la altura del bolsillo, indicó que se había dormido. El acusado esperó a la policía. No encontraron el móvil cree recordar que era un móvil o una cartera. Cuando ella llegó había otra persona distinta de la víctima y del acusado, persona que se fue; ella retuvo al acusado.

Las contradicciones entre lo manifestado por el propietario del móvil y la testigo presencial son palmarias e insalvables. El Sr. [REDACTED] indicó que al despertar solo estaba el acusado y que personas del vagón del metro le dijeron que otra persona que acompañaba al acusado se había bajado en la parada anterior con su teléfono. Sin embargo, la Sra. [REDACTED] indicó que los dos sospechosos estaban cuando ella llegó. Desde luego, la versión de la vigilante de seguridad tiene más lógica que la facilitada por el perjudicado (no parece irrazonable pensar que si el acusado había hurtado el teléfono en connivencia con otra persona se hubiese bajado con esta una vez cogido el teléfono), sin embargo al ser incompatible con la prestada por el Sr. [REDACTED] no puede servir para fundar una sentencia condenatoria. Además, como acertadamente informó la defensa, aunque la testigo afirmó no tener relación de amistad o enemistad con el acusado, la forma en la que se refirió al mismo (persona conocida, carterista habitual) inhabilita a la testigo; testigo que puede tacharse de parcial por los prejuicios manifestados.



En definitiva, la prueba practicada no es bastante para enervar la presunción de inocencia, al no ser prueba suficiente para fundar una sentencia condenatoria. No puede afirmarse en este caso, más allá de toda duda la hipótesis acusatoria (se podía pensar en hipótesis alternativas, como la mantenida por el acusado), todo ello confirma la insuficiencia de la prueba de cargo practicada, por lo que ha de resolverse a favor del acusado mediante una sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Las costas en el presente procedimiento por aplicación de los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de declaran de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación:

F A L L O:

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a DON [REDACTED] del delito de hurto por el que ha sido juzgado, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas poniéndoles de manifiesto que esta resolución no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación, que se ha de interponer en el plazo de 10 días ante la Audiencia Provincial de Madrid, cuyo recurso se preparará ante este Juzgado.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Magistrado/a-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia in voce sin conformidad
absolutoria firmeno firme firmado electrónicamente por IVANA REDONDO FUENTES